

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0403

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de septiembre de 2026 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 6 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **TAQ-16211** se ha proferido la **RES-210- 10875 de 01 de septiembre de 2026** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión No. **TAQ-16211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TAQ-16211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **NELSON JAVIER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.174**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *"Recurso de Reposición y otros requerimientos"*.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-10875 (01/SEP/2026)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. TAQ-16211"

LA GERENTE ENCARGADA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, ANM 2656 del 21 de julio de 2026 y Resolución VAF –3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante la **Resolución ANM 2656 del 21 de julio de 2026 en su artículo 2** se delegaron en el Gerente de Contratación Minera las funciones de suscribir los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo derivados de las solicitudes de legalización establecidos en la Ley 685 de 2001 y de las que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los actos administrativos que definen de fondo las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras dispuestos en el Decreto 1396 de 2023, los actos administrativos que resuelven de fondo las solicitudes de autorización para celebrar subcontratos de formalización minera y los actos administrativos que resuelven las oposiciones administrativas que se presenten dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión establecidos en la Ley 685 de 2001, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, así como las que se presenten dentro del trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera especial para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Que mediante **Resolución VAF –3098 de 13 de agosto de 2026**, se encargó por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, a la servidora pública **JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA** del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09 asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en

las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79435402 y **NELSON JAVIER GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4047174, presentaron el día **26 de enero de 2018**, Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOCA y TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAQ-16211**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión 2-3 y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

De esta forma, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, se dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**” (Negritas fuera de texto)*

Conforme con lo anterior, y de acuerdo con la información de solicitudes mineras reportadas por AnnA

Minería, se tiene que, de 5737 solicitudes a cargo de la Agencia Nacional de Minería, solo el 39,4% cuenta con la totalidad de usuarios registrados para continuar con los procesos de evaluación de las propuestas de contrato de concesión, 13% con registro parcial y el 47,6% sin ningún usuario registrado.

De esta forma, de acuerdo con el marco normativo vigente, resultaba indispensable que los proponentes vinculados a las solicitudes mineras, realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM – Anna Minería.

Es así, que, en consideración a lo anterior, el Grupo de Contratación Minera expidió **AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**, *“Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería - a los solicitantes de áreas mineras”*, en el que se DISPUSO:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”

Que los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211, (16316) NELSON JAVIER GONZALEZ y (54453) JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA**, se encuentran listados dentro del **Anexo No. 2 del AUTO No. GCM-0064-2020 de fecha 13 de octubre de 2020**.

Que el **AUTO GCM No 64 del 13 de octubre de 2020**, fue notificado por **Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020**, por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **22 de diciembre de 2020**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211**, *‘El proponente JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA no atendió oportunamente el requerimiento efectuado mediante Auto No. 0064 de 2020, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020; como consecuencia de ello se debe declarar el desistimiento de la propuesta, respecto de dicho proponente.’*

Lo anterior, debido a que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.402, si bien activó su usuario dentro del término señalado, no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, expidió la **Resolución No. RES-210-1895 de fecha 29 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211 respecto de un proponente y se continua con el otro”*, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211 respecto del proponente JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.402, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el proponente NELSON JAVIER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.047.174.”

Que la **Resolución No. RES-210-1895 de fecha 29 de diciembre de 2020**, fue notificada al proponente **NELSON JAVIER GONZALEZ** el día **13 de octubre de 2021**, tal como se evidencia en la **CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. CNE-VCT-GIAM-06287** de fecha 13 de octubre

de 2021 y al proponente **JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA** mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO No. **GIAM-08-0202** fijado en la página web de la entidad, el día 26 de noviembre de 2021 y desfijado el día 02 de diciembre de 2021, por la Agencia Nacional de Minería.

Que la **Resolución No. RES-210-1895 de fecha 29 de diciembre de 2020**, quedó ejecutoriada y en firme el **21 de diciembre de 2021** de conformidad con la CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. **GGN-2022-CE-0380 de fecha 07 de marzo de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Que el 04 de agosto de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió en segunda instancia la Acción Popular de radicado 25000234100020130245901, proteger los derechos e intereses colectivos y los ecosistemas estratégicos, para lo cual ordenó:

“La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Que mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto, ordenando:

“CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

«[...] 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)” (negrillas fuera de texto original)

Que se profirió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 “por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones.”, en el que el Gobierno Nacional ordenó *“A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió **Auto GCM No. 00004** de fecha **8 de junio de 2023**, en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.”*

Que el **Auto GCM No. 00004** de fecha **8 de junio de 2023** fue notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de fecha 13 de junio de 2023 por la Agencia Nacional de Minería.

Que el proponente en respuesta al **Auto GCM No. 00004 de fecha 8 de junio de 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No. 469020 de fecha 13 de julio de 2023, presentó Certificación Ambiental de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA** identificada con el radicado **VITAL No. 1210000404717423001** expedida el **6 de julio de 2023**, junto a Archivo Geográfico.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Ambiental en fecha **3 de octubre de 2023**, determinando que la propuesta de contrato de concesión minera No. **TAQ-16211**, es viable ambientalmente, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente NELSON JAVIER GONZALEZ, presento una certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) y verificado con el número radicado VITAL 1210000404717423001.

*1. Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) informa que, el polígono de solicitud minera ubicado en los municipios de Tuta – Toca Boyacá, **NO** se traslapa con los ecosistemas del SINAP.*

2. Sin embargo, la corporación informa en la certificación que el polígono de solicitud minera cuenta con una superposición de 9,3 hectáreas con el área de recarga del acuífero de Tunja aprobado mediante resolución 619 de 17 de febrero 2017 y modificado mediante resolución 1599 de 11 septiembre 2020 con las siguientes restricciones:

a. Actividades Prohibidas en el área de recarga

- Manejo de residuos sólidos - Botadero de basura a cielo abierto
- Manejo de residuos sólidos – Relleno sanitario
- Conductos y sistemas de drenaje (alcantarillados)
- Estaciones de servicio y tanque de almacenamiento de hidrocarburos
- Cementerios
- Vertimientos directos e indirectos a suelo

*• **Procesos Minero – Industriales que generan lixiviados***

- Procesos agroindustriales que genere lixiviados
- Expansión urbana
- Sitios de Disposición Final Residuos de Construcción y Demolición RCD.

b. Actividades condicionadas en el área de recarga

- Captación del recurso hídrico subterráneo, por medio de Pozos Profundos (estará sujeto a previa evaluación por parte de CORPOBOYACÁ a través del respectivo trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y posterior solicitud de concesión).
- Áreas de cultivo

• **Explotación de arena, arcilla y agregados. (Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental)**

- Estanques naturales y artificiales de agua
- Vivienda Campestre
- Pecuarios
- Hidrocarburos- Perforación de pozos petroleros
- Proyectos piloto de recarga artificial (estará sujetos a la evaluación por parte de Corpoboyacá)

Igualmente, la corporación reitera lo siguiente: **se prohíben los Procesos Minero – Industriales que generan lixiviados y condicionado con Explotación de arena, arcilla y agregados, en el polígono de solicitud minera en la Recarga del acuífero de Tunja. (Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental).**

3. No obstante, se procede a verificar el polígono de solicitud con el archivo shapefile remitido por la corporación en el visor de Anna minería plataforma suministrada por la Agencia Nacional de minería, donde se corrobora la superposición con la Recarga del Acuífero de Tunja.

4. Por otra parte, la corporación también informa en el certificado ambiental que el solicitante deberá tener en cuenta la siguiente condicionante: con respecto a las rondas hídricas, que esta “no encontró actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono de interés”. “No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015.”

5. Es importante tener en cuenta que la corporación menciona en el certificado ambiental que el área solicitada se encuentra dentro de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas Río Alto Chicamocha adoptado mediante Resolución 2012 de 2018. Con la siguiente zonificación: áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas de restauración ecológica.

Según concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, el día 24 de octubre de 2014, con numero de radicado N°8140-2-36936, “El POMCA no es el instrumento con el cual se autoriza o no la ejecución de proyectos, obras o actividades ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación de cada caso en particular y concreto, conforme a la normatividad que regule cada tema. “Siendo la zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera”.

Es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente NELSON JAVIER GONZALEZ para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud TAQ-16211; por lo que **se da viabilidad ambiental** para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

La presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)”

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **20 de octubre de 2023**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211** *“El proponente allego a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente, sin embargo, el archivo geográfico en formato shapefile se encuentra errado, se recomienda aplicar consecuencia jurídica”*.

Que, en concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. RES-210-7470 de fecha 9 de noviembre de 2023** *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211”*, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TAQ-16211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*

Que mediante **Radicado ANM No: 20233000291511**, se citó al proponente para notificación personal de la **Resolución No. RES-210-7470 de fecha 9 de noviembre de 2023**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 00219 de fecha 4 de abril de 2024** *“Por medio de la cual se Revoca la Resolución No. RES-210-7470 del 9 de noviembre de 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211”*, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: – REVOCAR la Resolución No. **RES-210-7470 del 9 de noviembre de 2023 de 2023** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TAQ-16211”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Que la **Resolución No. 00219 de fecha 4 de abril de 2024**, fue notificada electrónicamente al señor JOSE HILTO CUCUNUBA BARRERA, el día 22 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0900 y fue notificado por aviso al señor **NELSON JAVIER GONZALEZ**, el día 29 de mayo de 2024, según consta en el número de guía 130038919561 de la empresa de mensajería PRINDEL.

Que la **Resolución No. 00219 de fecha 4 de abril de 2024**, quedó ejecutoriada y en firme el **31 de mayo de 2024** mediante CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. **GGN-2024-CE-1223 de fecha 17 de julio de 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **02 de julio de 2025**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211, cumple con la capacidad legal** y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades: *‘Una vez verificada la plataforma de Anna Minería, no se evidencia que el proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado el sistema de información SIBOR, SIRI y antecedentes judiciales, se observa que el proponente NO presenta inhabilidad alguna y NO se encuentra reportado fiscalmente no tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. Conforme a la Resolución No. 00219 del 04 de abril de 2024 —ejecutoriada y en firme el 31 de mayo de 2024, fue revocada la Resolución No. RES-210-7470 del 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se había declarado el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211. En consecuencia, resulta procedente surtir las evaluaciones técnicas y ambientales pertinentes para adelantar el requerimiento correspondiente, conforme al procedimiento aplicable.”*

Que, el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** en fecha **02 de julio de 2025**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211, debe ser requerida**, así:

“(…) Lista de verificación:

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las

actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

Cumple. Dado lo manifestado en la evaluación técnica adjunta de la certificación ambiental, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente NELSON JAVIER GONZALEZ para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud TAQ-16211; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?

No Aplica. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que el Formato A allegado mediante radicado No 20185500393062, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No aplica: No aplica permisos.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple. Presenta superposición con: Zona microfocalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Zona de restricción agrícola y ganadera. Zonificación ambiental restringido Acuífero Tunja Zona de recarga, Ecosistemas Estratégicos en jurisdicción de Corpoboyacá (Áreas de importancia Ambiental), Acuífero de Tunja - Zona de Recarga. Resolución 1599 de fecha 11/09 /2020, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja. Actividades Prohibidas en el Área de Recarga: Proceso Minero - Industriales que generen lixiviados. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (En lo que respecta al área de recarga del Acuífero de Tunja, está prohibido procesos minero industriales que generen lixiviados y condicionado explotación de arena, arcilla y agregados. Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental). Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés en consecuencia de la transformación de la misma a la nueva cuadrícula minera fue modificada, lo cual genera variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No aplica. Debe diligenciar el Formato A

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No aplica. Debe diligenciar el Formato A

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. Debe diligenciar el Formato A

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?

No Aplica. Debe diligenciar el Formato A

¿El área de la propuesta se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre?

No Aplica: El área de la propuesta NO se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre

Recomendación/Decisión

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

Conclusiones de la evaluación

Comentarios:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TAQ-16211, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, localizada en el municipio de TOCA, TUTA en el departamento de BOYACÁ, con un total de 85,6191 hectáreas. Se observa lo siguiente:

1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés en consecuencia de la transformación de la misma a la nueva cuadrícula minera fue modificada, lo cual genera variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que el Formato A allegado mediante radicado No 20185500393062, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

3. Presenta superposición con: Zona de restricción agrícola y ganadera. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente. Zonificación ambiental restringido Acuífero Tunja Zona de recarga, Ecosistemas Estratégicos en jurisdicción de Corpoboyacá (Áreas de importancia Ambiental), Acuífero de Tunja - Zona de Recarga. Resolución 1599 de fecha 11/09/2020, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja. Actividades Prohibidas en el Área de Recarga: Proceso Minero - Industriales que generen lixiviados. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (En lo que respecta al área de recarga del Acuífero de Tunja, está prohibido procesos minero industriales que generen lixiviados y condicionado explotación de arena, arcilla y agregados. Solo se podrá efectuar en zonas de ausencia de cobertura vegetal nativa o en regeneración de sucesión y sujeta a la evaluación hidrogeológica de la licencia ambiental). Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...).*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha 22 de agosto de 2025, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211, debe ser requerida, por lo tanto, debe diligenciar y adjuntar la información económica, así:

"(...) Una vez realizada la verificación de la información y documentación contenida en el número de placa TAQ-16211 y radicado 8660-0 con fecha de radicación inicial de la solicitud 26/ENE/2018 se identificó que

el proponente NELSON JAVIER GONZALEZ debe allegar los documentos requeridos en el artículo 4º y cumplir con el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica; por lo tanto debe adjuntar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería la totalidad de la documentación requeridos a continuación y debe diligenciar la información financiera con corte al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo (el cual debe ser comparable con la última declaración de renta presentada) en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total Y/O Ingreso Total (según aplique conforme a su clasificación de persona) en el ítem "capacidad económica". Por lo tanto, debe allegar: El proponente debe allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual se aclare la clasificación de persona de conformidad con el Código de Comercio, y acorde con este documento debe allegar los documentos de únicamente UNA de las dos opciones que se enlistan a continuación:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURÍDICA, DEBE ALLEGAR:

Cuando la constitución de la persona jurídica o el inicio de la actividad comercial de la persona natural coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, deberá cumplir con las consideraciones que se mencionan a continuación:

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que este debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.*
- Comparativos.*
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.*
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.*
- Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).*
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece.*

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

5. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta del mismo año gravable, deberá allegar Conciliaciones fiscales conforme al Artículo 772-1 de Estatuto Tributario, suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal registrados en el RUT y Certificado de Existencia y Representación legal, el cual debe estar acompañado con las respectivas credenciales que quienes los firmaron, (copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores- revisar numerales 2 y 3). Esta conciliación debe contener concepto, valor contable, valor fiscal y adicionalmente deberá estar acompañada del formulario de constancia de presentación ante la DIAN (si aplica). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizado el registro del representante legal, del contador y del revisor fiscal (si aplica), además las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

7. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del proponente contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

9. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros, la información se registra en pesos colombianos. Se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

10. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 4: No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

NOTA 5: Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña “documentos soporte” debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN “PLANO GENERAL”**

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar:

- Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado.
- Cuantía anual o mensual en pesos colombianos.
- Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos.
- Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable.

Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con el certificado de ingresos allegado, es decir, debe corresponder al mismo año gravable. En caso de que el proponente no esté obligado a Declarar renta deberá allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual detalle por qué no está obligado. Esta información se corrobora con lo evidenciado en el RUT y en el certificado de ingresos.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo. **NOTA:** Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizada la información.

7. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad.

8. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto “ingreso Total” que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en el certificado de ingresos que es comparable con la última declaración de renta presentada. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es la que se puede

comparar con la Declaración de Renta Y CON ESTA INFORMACIÓN SE REALIZARÁ EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA FINANCIERA. Es decir, se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

9. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

***NOTA 1:** Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple el indicador de Suficiencia financiera y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.*

***NOTA 2:** En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.*

***NOTA 3:** Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.*

***NOTA 4:** No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.*

***NOTA 5:** Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña "documentos soporte" debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN "PLANO GENERAL" (...)**.*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** en fecha **03 de septiembre de 2025**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211**, **no cumple con la evaluación técnica y económica**, por lo que se debe realizar auto de requerimiento en tal sentido, a fin de que la propuesta de contrato de concesión sea subsanada, así:

"Se debe requerir al proponente para que diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés en consecuencia de la transformación de la misma a la nueva cuadrícula minera fue modificada, lo cual genera variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001 y por documentación requerida en el artículo 4º y cumplir con el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 para cumplir con la evaluación económica."

Que consecuentemente con las evaluaciones anteriormente citadas, el Grupo de Contratación Minera

expidió el **AUTO No. AUT-210-7997** de fecha **05 de noviembre de 2025**, gestionado en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en el que se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente NELSON JAVIER GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4047174, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. TAQ-16211.

PARÁGRAFO. - Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al proponente NELSON JAVIER GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4047174, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, CORRIJA, DILIGENCIE y/o ADJUNTE a través de la Plataforma Anna Minería, la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá Página 14 de 14 acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero; so pena de DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TAQ-16211.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, deberá estar acorde con el Formato A suministrado (o por ajustar si es el caso) en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO. - Se informa al proponente, que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar; está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar, modificar la información y/o documentación suministrada. (…)

Que el **AUTO No. AUT-210-7997** de fecha **05 de noviembre de 2025**, fue notificado por **Estado Jurídico No. 196** de fecha **07 de noviembre de 2025** por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **AUTO No. AUT-210-7997** de fecha **05 de noviembre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. 196** de fecha **07 de noviembre de 2025**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.047.174**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado auto, es decir, no presentó, ni ingresó a la plataforma Anna Minería y **diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería**, en la citada plataforma, en cumplimiento del artículo primero y a la evaluación técnica; así como tampoco corrigió, diligenció y/o adjuntó la información que soporta la capacidad económica dispuesta en el artículo segundo del auto.

Que, así las cosas, el proponente **NELSON JAVIER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.047.174**, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TAQ-16211**, debía realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y no la realizó.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el **AUTO No. AUT-210-7997** de fecha **05 de noviembre de 2025**, notificado por **Estado**

Jurídico No. 196 de fecha **07 de noviembre de 2025** por la Agencia Nacional de Minería y, en consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO y EL RECHAZO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TAQ-16211**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente Encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del desistimiento del trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, el **Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por**

objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015**, señala:

***“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.** Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.*

***PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017** de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por tanto, todo ha de ajustarse de conformidad con lo establecido en el **artículo 270, literal f del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que el **artículo 270 de la Ley 685 de 2001**, determina:

***“(…) Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones (...).”

Que el **literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001**, establece:

***“(…) Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

(...)

***f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...).** (Negrilla fuera de texto).*

Que, en concordancia con lo anterior, la **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, resolvió:

***“(…) ARTÍCULO 2º. PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO** que por este acto se adopta es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión, deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, y la Resolución 831 de noviembre 31 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 1. Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

“Parágrafo 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.

(...)

ARTÍCULO 6°. PROFESIONAL QUE REFRENDA LOS DOCUMENTOS Y ESTUDIOS. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente.

ARTÍCULO 8°. ESTIMATIVO DE LA INVERSIÓN ECONÓMICA. Para efectos de la evaluación de los documentos que soportan la realización de los trabajos de exploración conforme con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la “Por medio de la cual se deroga la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 # 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones” Agencia Nacional de Minería tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 de 2015. (...).”

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, determina:

“(…) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente (...).**” (Negrilla fuera de texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3 y el literal d) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

“(…) Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentarán deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta ya requerirá que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273. de la Ley 685 de 2001. (...).”

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, estableció lo siguiente:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. *La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (...).”*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el **artículo séptimo** de la referida resolución, dispuso:

“Artículo 7. requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...).”
(Subrayado fuera del texto).

Que, en este sentido, el **artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, que sustituye el **artículo 17, de la Ley 1437 de 2011**, expone:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” *(Subrayado fuera de texto).*

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la **Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que **la Corte Constitucional en Sentencia C 173 de 2019**, al referirse a la figura del desistimiento tácito, ha indicado que:

“(…) constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, operando como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Negrilla fuera de texto)

Que, así las cosas, conforme con las evaluaciones técnica, ambiental, económica y jurídica realizadas por el Grupo de Contratación Minera, a la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211**, se concluyó que, una vez evaluada la información dentro de la misma, el proponente **NO CUMPLIÓ con la Capacidad Técnica y la capacidad Económica requerida**; en tanto que no se atendieron en el término solicitado, los requerimientos efectuados mediante **AUTO No. AUT-210-7997** de fecha **05 de noviembre de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. 196** de fecha **07 de noviembre de 2025**, por tal razón, al requerirse subsanar lo anterior, mediante el citado auto y no dar respuesta en términos al mismo, conforme la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se deben aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el mismo y proceder al **RECHAZO Y DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera **TAQ-16211**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas y del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR Y DECLARAR EL DESISTIMIENTO** por incumplimiento de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TAQ-16211**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente **RECHAZAR Y DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TAQ-16211**.

Que, en ese orden, la Gerente Encargada de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TAQ-16211**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente Encargada de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión No. **TAQ-16211**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TAQ-16211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al proponente **NELSON JAVIER GONZALEZ, identificado con cédula de**

ciudadanía No. 4.047.174, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **TAQ-16211** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (e)

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz - Abogado-GCM-VCT

Revisó: Heidi Rocio Ospina Ramirez – Abogado-GCM/VCT